CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1320-2012 AREQUIPA

Lima, dos de julio de dos mil doce.-VISTOS: con los acompañados; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de folios doscientos sesenta y cuatro, interpuesto por la codemandada Adelina Quico Apaza, con fecha seis de febrero de dos mil doce, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----SEGUNDO .- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios doscientos cuarenta y cinco; y iv) adjunta el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a setecientos veinte nuevos soles. -----**TERCERO**.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, al no haber consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, que declara fundada en parte la demanda sobre acción pauliana. -----CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión limpugnada. ------QUINTO.- Que, al respecto, la impugnante denuncia que se ha vulnerado el

derecho al debido proceso en razón a que la Sala de merito no ha realizado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1320-2012 AREQUIPA



una debida motivación, basándose en una presunción legal relativa basada en la declaración de rebeldía de los codemandados, es decir, -a su criteriosin tener prueba suficiente para llegar a la veracidad de los hechos; asimismo sostiene, que el presente proceso se debió tramitar en la vía sumaria y no en el de conocimiento, en aplicación e interpretación irrestricta de la norma procesal, las mismas que son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, por lo que -a su entender- se ha infringido el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. -------SEXTO.- Que, examinada la infracción normativa descrita en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque está orientada a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, pues, se ha establecido en el punto A.1 del cuarto considerando de la resolución impugnada, que: " (...) en el presente caso la formalidad de haber llevado adelante el proceso mediante el proceso de conocimiento cuando la norma ordena que sea en un proceso sumarísimo, en nada perjudica al proceso, ya que como es obvio, el proceso de conocimiento es un proceso más lato con más garantías para las partes. Además ordenar una nulidad como se solicita, iría en contra del principio de trascendencia"; asimismo se ha establecido en el punto A.2 del mismo considerando que: "(...) de la lectura de la sentencia apelada, se puede apreciar que el Juez no ha aplicado ninguna presunción absoluta de verdad de los hechos (...). En la sentencia fundamenta las razones que lo llevan a concluir que los demandados tenían la suficiente razón para saber que su madre había estado realizando prestamos, además fundamenta su decisión en el ocultamiento del anticipo de herencia que se había realizado, ya que registralmente figuraba como propietaria (...)". ------SÉTIMO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho a un debido proceso o infracción normativa de derecho procesal; que, asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por la recurrente en su escrito de apelación. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1320-2012 **AREQUIPA**

OCTAVO Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que la
impugnante al denunciar la presunta vulneración del derecho al debido
proceso y motivación de las resoluciones judiciales, lo que pretenden es que
esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido, lo que
constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en
vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que
dicha causal debe ser desestimada
NOVENO Que, en conclusión se debe señalar que la impugnante no ha
cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3
del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la sentencia
de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso
sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los
fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la
observancia del debido proceso y debida aplicación de normas de carácter
material y procesal
Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del
Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación
interpuesto por Adelina Quico Apaza; DISPUSIERON la publicación de la
presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad, y
los devolvieron; en los seguidos por Yolanda Lourdes Valencia Vásquez con
Adelina Quico Apaza y otros, sobre acción pauliana. Interviniendo como
ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo
SS. TÁVARA CORDOVA Longelina Shraman
TÁVARA CORDOVA

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

EC/khm

3 17 DIC 2012

SE RUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARIA A CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA